



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024.

Radicación: 11001-33-42-049-2024-00064-00
Referencia: Medio de Control de Cumplimiento.
Actor: Anderson Usme Cárdenas.
Accionados: (i) Ministerio de Defensa Nacional (ii) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y (iii) Policía Nacional.
Tema: Cumplimiento de la Ley 2294 de 2023, relativo a la nivelación salarial en los miembros de nivel Ejecutivo y Patrulleros de la Policía Nacional.
Decisión: Inadmitir la demanda.

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión de la demanda de cumplimiento interpuesta¹ por el señor **Anderson Usme Cárdenas**, quien solicita que se ordene al i) Ministerio de Defensa Nacional; ii) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y; iii) Policía Nacional, el cumplimiento del artículo 113 de Ley 2294 de 2023, referente a la nivelación salarial en los miembros de nivel Ejecutivo y Patrulleros de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece el contenido de la solicitud de la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

«**Artículo 10.- Contenido de la Solicitud.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. **Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.**
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

¹ La acción de cumplimiento fue repartida el 6 de marzo de 2024.

PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia. [...]» (Negritas fuera de texto).

A su vez, el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.**» (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 consagra:

«**Artículo 8. Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la **autoridad** que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud...» (Subrayas y negritas fuera de texto).

Bajo tal planteamiento, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia de 22 de octubre de 2020², sostuvo lo siguiente:

«En el artículo 8°, la Ley 393 de 1997 señaló que “**Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]**”. Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud «[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia». Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada.

Como quedó establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada deberá acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.» (Negritas fuera de texto).

De lo anterior, se desprende que tal escrito debe contener los siguientes requisitos: (i) se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; (ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida y, (iii) los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

² Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejero ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 22 de octubre de 2020. Expediente N°: 25000-23-41-000-2020-00166-01(ACU). Demandante: Carlos Eduardo Farfán Ramos.

- **Caso concreto**

El señor Anderson Usme Cárdenas pretende mediante este medio de control de origen constitucional que se ordene a las accionadas, el cumplimiento del artículo 113 de Ley 2294 de 2023, con el fin de obtener el ajuste salarial en los miembros del Nivel Ejecutivo y los Patrulleros de la Policía Nacional.

Ahora bien, revisados los presupuestos que debe contener la demanda de cumplimiento, advierte el Despacho que el accionante no aportó las pruebas de las peticiones interpuestas ante las entidades demandadas, con el fin de constituir la renuencia necesaria.

En este sentido, para este Operador Judicial resulta importante conocer las peticiones elevadas por el actor constitucional, así como *-de ser el caso-* las respuestas de las entidades demandadas, para poder establecer si cumple los requisitos de constitución en renuencia de que trata el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1991, el cual señala que, de constatarse ausencia de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la misma Ley, se prevendrá al accionante para que efectúe la **respectiva corrección**, esto es: aporte i) copia completa y legible de las peticiones que debió radicar ante las entidades accionadas, con el fin de que se constituyeran en renuencia de dar aplicación a lo pretendido mediante esta acción constitucional, (petición que debe guardar similitud con lo solicitado ante esta instancia); ii) prueba del envío efectivo o de la radicación de las peticiones; iii) si es el caso, copia de las respuestas obtenidas; para lo cual, contará con un término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

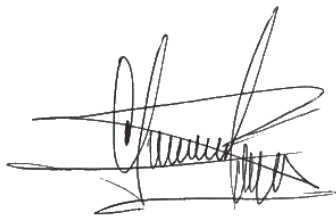
III. RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda de cumplimiento interpuesta por el señor Anderson Usme Cárdenas en contra del (i) Ministerio de Defensa Nacional; (ii) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y; (iii) Policía Nacional, por las razones expuestas y, conceder a la parte actora el **término de dos (2) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, **para que corrija el defecto anotado, esto es**, aporte i) copia completa y legible de las peticiones que debió radicar ante las entidades accionadas, con el fin de que se constituyeran en renuencia de dar aplicación a lo pretendido mediante esta acción constitucional, (petición que debe guardar similitud con lo solicitado ante esta instancia); ii) prueba del envío efectivo o de la radicación de las peticiones; iii) si es el caso, copia de las respuestas obtenidas; para lo cual, contará con un término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, *so pena* de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en artículo 12 de la Ley 393 de 1991.

Accionante: Anderson Usme Cárdenas.
Accionados: Ministerio de Defensa Nacional y Otros.

Segundo. Notificar a la parte actora en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ